REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No. 110

Proceso No: 2015-00336-00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Cesar Augusto Ocampo Herrera y otros

Demandado: Municipio de Cali y Emcali E.I.C.E.

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver solicitud de aclaración de auto No. 437 del 3 de agosto de 2023, a través del cual se aprobó liquidación de costas, formulada por la llamada en garantía La Previsora S.A., en el sentido de indicar si esa entidad es o no beneficiaria de las costas procesales liquidadas.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A través de auto sustanciación No. 437 del 3 de agosto de 2023, el juzgado aprobó liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

El día 9 de agosto de 2023 se elevó solicitud del apoderado de la llamada en garantía La Previsora S.A, en la que pide se indique si esa entidad era beneficiaria frente a la mencionada liquidación.

Frente a la aclaración de autos, el Código General del Proceso en su artículo 285, es del siguiente tenor literal:

> ***"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

> ***<u>En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia</u>***.
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración* (subrayas y negrillas por el despacho).

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que la llamada en garantía solicitó aclarar el auto que liquidó costas, se entrará a resolver de fondo.

2.1.- Análisis del caso

En el presente asunto se pretendía por parte de los demandantes la declaratoria de responsabilidad patrimonial de las demandadas Municipio de Cali y Emcali E.I.C.E, por todos los perjuicios derivados de las lesiones físicas y perturbaciones psicológicas/psiquiátricas sufridas por el ciudadano Cesar Augusto Ocampo Herrera, con ocasión del accidente sufrido el día 4 de noviembre del 2014, por el presunto mal estado y deficiente iluminación de la vía por la que transitaba.

Culminado el debate probatorio, se emitió sentencia de primera instancia de fecha 2 de junio de 2022, proferida por este despacho, el cual accedió parcialmente a las pretensiones, siendo apelada por las partes y los llamados en garantía, concediéndose el recurso de alzada, y remitiéndose el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo para lo pertinente.

El día 31 de marzo de 2023, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca revocó la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

> *"PRIMERO. - REVOCAR la sentencia No. 080 de 02 de junio del 2022, proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali. En su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones aquí expuestas.*
>
> *SEGUNDO. - CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte vencida, que serán liquidadas por la secretaría de esta Corporación, en la medida de su comprobación, para el efecto se fijan agencias en derecho equivalente a 1 smmlv, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> *(…)."*

Como puede apreciarse, en la parte resolutiva de la decisión se hizo alusión al reconocimiento de las agencias en derecho en la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, en ambas instancias en contra la parte demandante.

Atendiendo lo ordenado por el *ad quem*, el día 3 de agosto de 2023, se liquidaron

costas a cargo de la parte demandante y a favor de las entidades demandadas, por la suma de dos millones trescientos veinte mil pesos MCTE. ($2.320.000.oo); liquidación que fue aprobada mediante auto de la misma fecha.

REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO OCAMPO HERRERA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-015-2015-00336-00

Se procede por secretaria a realizar la liquidación de costas de que trata los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de reparación directa, demandante Cesar Augusto Ocampo Herrera y otros, contra el Municipio de Cali y otros, bajo radicación 76001-33-33-015-2015-00336-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 1 SMLMV (1ra instancia)	$ 1.160.000[1]
Agencias en derecho 1 SMLMV (2da instancia)	$ 1.160.000[2]
TOTAL	$ 2.320.000

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE. ($2.320.000.oo)**, a cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
SECRETARIO

Conforme lo anterior, es claro que dichas costas procesales son a favor de las entidades demandadas, esto es, el Municipio de Santiago de Cali y Emcali E.I.C.E, excluyéndose a las llamadas en garantía, que no son partes sino terceros intervinientes bajo la figura de marras.

Situación bien disímil hubiera ocurrido que el superior se hubiese referido a la condena en costas también a favor de los terceros intervinientes, lo cual no ocurrió y la compañía aseguradora solicitante de aclaración de auto guardó silencio, con lo cual demostró su conformidad.

En ese orden de ideas, se declarará, tal como se hizo en el auto primigenio, que la condena en costas beneficia solamente a las entidades demandadas y no a los terceros.

En consecuencia, el **Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Reiterar que la condena en costas beneficia exclusivamente a las entidades demandadas y no a los terceros, tal como se adujo en el auto de sustanciación No. 437 del 3 de agosto de 2023, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico esta providencia a las partes y terceros, según se establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.